



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 155 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300720190084201	Apelación Sentencia	Banco Popular Sa	Pedro Cesar Monsalvo	29/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Sentencia Proferida Del Juzgado 7 C.Mpal
0800131530112020002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer	29/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
0800131530112020002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer	29/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo Remanente
08001315301120220003900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Elkin Riveros Giraldo	29/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120220001500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cristian Cifuentes Zea	29/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5028a1d4-2fdd-45f7-8362-d9104b4e5959



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 155 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Emilia Fidencia Charris Avila, Osvaldo Jose Acosta Fuentes	29/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Secuestro Inmueble Embargado
08001315301120210024600	Procesos Ejecutivos	Madi Security L.T.D.A	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	29/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5028a1d4-2fdd-45f7-8362-d9104b4e5959



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2019 - 00842 - 01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO  
DECISION: SENTENCIA RESUELVE APELACION

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Se resuelve por éste proveído, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia calendada Octubre 21 de 2021, por medio de la cual, la Juez 7ª Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla ordenó seguir adelante la ejecución promovida por el Banco Popular SA, contra el señor PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO.

### ANTECEDENTES

1º. LA DEMANDA: La demandante, pretende que se libre orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO, por concepto de capital la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.438.482.00 M.L.), por concepto de intereses de plazo del capital vencido la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.654.187.00) por concepto de intereses moratorios por el capital vencido relacionados en el numeral 1.1. desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito. Por el saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente a VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$28.066.335 m.l.) más los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago, las costas del proceso y las agencias en derecho que corresponda. -

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- A) El demandado, PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO se declaró deudor de la entidad MACROFINANCIERA, al suscribir el pagaré No. 600400699459
- B) La entidad MACROFINANCIERA se transformó posteriormente a BANCO MULTIBANK S.A., conforme se acredita con el correspondiente Certificado de existencia y representación legal expedida por parte de la Superintendencia Financiera
- C) Las entidades BANCO MULTIBANK S.A. y BANCO POPULAR S.A. celebraron contrato de compraventa de cartera mediante el cual, se adquirió por la segunda un portafolio de créditos, dentro del cual se encuentra el identificado con el número No. 600400699459, del cual figura como deudor PEDRO MONSALVO MALDONADO.
- D) A la fecha de presentación de la demanda, PEDRO MONSALVO MALDONADO adeuda a la entidad demandante por concepto de capital un valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$32.504.817) que comprende: la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.438.482) por el capital vencido; la suma de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.066.335) por capital insoluto; y, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.654.187) por concepto de intereses de plazo.

E) Que la demandada cancele intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por la ley. -

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA. - El día 20 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago de la forma como fue solicitado en la demanda (folio 22 C. Principal Virtual).

- Notificado personalmente de tal providencia, la demandada propuso mediante apoderado judicial, excepciones de mérito; COBRO DE LO NO DEBIDO y NO ES UNA OBLIGACION ACTUALMENTE EXIGIBLE, de las que se dió traslado al ejecutante quién se pronunció al respecto.
- Se escuchó el interrogatorio efectuado, tanto al señor OSCAR FELIPE TORO MORALES como representante legal de la sociedad BANCO POPULAR S.A. y por el otro lado el señor PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO, finalmente se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y se profirió sentencia.

#### SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtida en su integridad la primera instancia con decreto y práctica de pruebas, la Juez 7ª Civil del Circuito declaró no probada las excepciones de fondo propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO. Para arribar a esa conclusión, consideró la juez que no se probó la inexistencia de la obligación que se cobra.

#### INCONFORMIDAD PLANTEADA

Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación formulando como reparo concreto que, "...la configuración de la excepción planteada está probada, pues, la modificación de la demanda ajustando las pretensiones económicas a las que realmente correspondían con las instrucciones entregadas para llenar el título valor, no hace sino confirmar lo alegado, y el hecho de que se hubiere reformado no hace desaparecer ipso facto el defecto señalado, porque el que fue enrostrado subsiste..."

Allegado el expediente a esta superioridad, se admitió la alzada y se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte apelante presentó el mismo escrito por el que formuló el recurso de apelación; y la parte no apelante— en resumen —expresó que el recurrente ataca los requisitos formales del título, intentando revivir una etapa concluida, para excusar el pago de la obligación, pues la reforma de la demanda fue admitida y no fue formulada la objeción en su momento.

Agotada la segunda instancia y encontrándose en oportunidad, se profiere sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de primera instancia y ésta superioridad son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se ha reiterado en diversas ocasiones, que la competencia del superior de acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, se limita a los reparos concretos formulados en su debida oportunidad ante el juez de primera instancia; que, para el caso concreto, se circunscribe a lo reseñado en este proveído.

La discusión en este asunto se refiere entonces única y exclusivamente a la excepción planteada de Inexistencia de la Obligación, que se limita a atacar el cobro del pagaré No. 600400699459 y que fue descartada por la Juez de Primera Instancia.

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la demandante como los demandados, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Los procesos de ejecución se llevan a cabo con base a un título, que para que pueda prestar merito ejecutivo, debe expresar en su contexto una obligación clara, expresa, y actualmente exigible y que además provenga del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Por otro lado, es dable recordar que según el artículo 422 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando a la parte demandada que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Sin embargo, cuando el derecho contenido en el título ejecutivo torna litigioso por efecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, es necesario volver al análisis de aquellas tres características a que se refiere la norma citada.

Obsérvese que, en el presente caso, la ejecución ciertamente tiene como soporte básico un título quirografario representado en un pagaré, para el recaudo de la suma de \$4.438.482 M.L., las cuales fueron allegadas al proceso, es decir, la demanda se fundamenta básicamente en el capital que se cobra, entendiéndose lo debido desde la fecha de mora indicada.

Ahora bien, entrando a la excepción planteada, denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual hizo descansar sobre las siguientes bases:

Manifiesta, el demandado a través de su apoderado, que mi poderdante obtuvo del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante el crédito número 22903010064460 mediante el pagaré No. FO-0001-201401-0264 de fecha noviembre 25 de 2014, dicho pagare lo firmó con todos sus espacios en blanco, jamás firmó carta de instrucciones, además de ello desconoce la procedencia del crédito No. 600400699459.

Señala de igual manera, que el día 18 de noviembre de 2014, pagó el total de la Obligación No. 22903010064460 contenida en el pagaré No. FO-0001-201401-0264, tal como se indica en la paz y salvo de fecha 23 de diciembre de 2014 expedido por el demandante, por lo que el demandado no tiene obligación pendiente con la entidad bancaria demandante.

Leídos los fundamentos antes reseñados, y continuando con el análisis de lo planteado, debemos señalar que de todas las pruebas recaudadas en la presente litis, tenemos que, el crédito No. 22903010064460 pagaré FO-001-201401-02564 de fecha Noviembre 25 de 2014, desconocido por el demandante como inexistente y sobre el cual aporta prueba sumaria -Paz y Salvo de fecha Diciembre 18 de 2014, título valor éste que no hace parte de la presente litis.

Además, el título valor allegado para el recaudo ejecutivo, es el pagaré No. 600400699459 con fecha de vencimiento Enero 5 de 2019 y con un valor de \$32.504.817, título valor éste que nació a la vida jurídica mediante relación comercial del aquí demandado con la entidad de crédito MACROFINANCIERA, la cual a través de compra venta lo cedió mediante la figura del Endoso al BANCO POPULAR, entidad ésta que para el presente caso posee todas las calidades de tenedor legítimo del presente título valor.

De otro lado, con el citado paz y salvo allegado al proceso por el demandado, lo que logra demostrarse de manera diáfana es lo ya tantas veces dicho, que la obligación que hoy se cobra es una obligación totalmente distinta a la certificada en la paz y salvo allegado como como prueba de haberse cancelado la obligación que hoy es cobrada por vía ejecutiva.

Tanto es así, que, el título valor No. 600400699459, tiene como fecha de vencimiento Enero 5 de 2019 y en la demandada que ocupa nuestra atención, tiene por objeto el cobro de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar que corresponden al periodo de Enero a Diciembre de 2019 y a su vez en atención a la cláusula aceleratoria del mismo, la cual da al acreedor y/o tenedor legítimo, como es el caso presente, acaecida la mora en el pago, le da el derecho a exigir el pago del capital pendiente de vencimiento, así como también es claro para el despacho el desgano probatorio de la parte pasiva de la presente litis.

Sobre la excepción llamada por el demandado, como, "... No es una obligación actualmente exigible.", tenemos que tomando en consideración las razones anteriormente expresadas, así como también que el pagaré No. 600400699459 tiene como fecha vencimiento Enero 5 de 2019, siendo ésta la fecha de exigibilidad la obligación, cumpliéndose a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del Proceso, es decir, que sea Expreso, Claro, Exigible y que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él; siendo estas las razones por lo que esta agencia judicial, considera acertada la decisión tomada por el A-Quo, en su providencia, al declarar No probadas las excepciones planteadas de Cobro de lo No debido y la de denominada No es una obligación actualmente exigible .

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la providencia de fecha Octubre 21 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte vencida. Señálense como agencias en derecho el equivalente a un Salario Mínimo Legal Vigente que debe ser incluida en la liquidación de costas por secretaría.

**TERCERO.** En firme ésta decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter.-

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83a3e551cae5fd0d729e76d39849360f10b6624a0b7f950a194f13960c55bee**

Documento generado en 29/09/2022 01:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD-2022 -00039

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADA: ELKIN ANDRES RIVEROS GIRALDO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

Barranquilla, septiembre 29 del 2.022.

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS**

ESD.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365f1818dff8acc56ab5fde39effba62994e9a19887f2cd3de40413fb216e0**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD-2022 -00015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A.

DEMANDADA: CRISTIAN CIFUENTES ZEA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

Barranquilla, septiembre 29 del 2.022.

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS**

ESD.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb963c707810541b0c2f8a4a6870d81139086ee1759ac3660cddb84330f998**

Documento generado en 29/09/2022 12:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD-2020 -00025

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA POINTER S.A. Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

Barranquilla, septiembre 29 del 2.022.

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Septiembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, este Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS**

ESD.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7449e2a9b98a0131413abee1dd73b81f0ac09dc04dbb7df2db51e4cb3b42c7a5**

Documento generado en 29/09/2022 12:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 170-2022  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.- NIT. 890.903.937 -0  
Apod. Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ [aconde@asesoriasjuridicasji.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasji.com)  
DEMANDADO: OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES -C.C. 8.743.401  
EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA – C.C. 32.668.081

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo de la cuota parte del inmueble se encuentra debidamente registrado, por lo tanto se encuentra pendiente su secuestro.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Septiembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble de propiedad de los demandados dentro del presente proceso, este Despacho,

#### RESUELVE:

Ordénese el secuestro del Inmueble correspondiente a la VIVIENDA NUMERO 2, que forma parte del conjunto Montreal propiedad horizontal, ubicada en la Carrera 42C No. 80B -75 Barrio Ciudad jardín en la ciudad de Barranquilla e identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-176010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestro. Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c1c068940137b7dd68b7230aa79e9e75fef881d8775da919171d98bbaac773**

Documento generado en 29/09/2022 02:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00246.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MADY SECURITY LTDA.  
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderada judicial aporta constancia de notificación de la demandada, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, septiembre 28 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: [bernarda@pedrozaflorez.com](mailto:bernarda@pedrozaflorez.com), en calidad de apoderada judicial de la sociedad MADI SECURITY LTDA Nit. No. 9000.379.078-6, representada legalmente por el señor Norberto Daza Cuello, correo electrónico: [info@madisecurity.com](mailto:info@madisecurity.com), mayor de edad con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, Nit. No. 890.108.597-1 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Javier Cuartas Jaller, correo electrónico: [fhum@hotmail.com](mailto:fhum@hotmail.com), quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. Nit. 890.108.597-1, conforme a las Facturas de compra Venta Nos. **2590** de fecha Noviembre 1 de 2019, por valor de \$26.211.322; **2625** de fecha Diciembre 1 de 2019 por valor de \$8.844.636; **2626** de fecha Diciembre 1 de 2019 por valor de \$43.625.576; **2649** de fecha Enero 2 de 2020 por valor de \$25.767.633; **2676** de fecha Febrero 4 de 2020 por valor de 25.767.633; **2713** de fecha Marzo 3 de 2020 por valor de \$17.126.048; **2730** de fecha Abril 1 de 2020, por valor de \$17.126.048 y **2755** de fecha Mayo 4 de 2020 por valor de \$17.126.048; las que prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad MADI SECURITY LTDA Nit. No. 9000.379.078-6 para una suma total de (\$181.594.944M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 22 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, FUNDACION HOSPOITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO Nit. 890.108.597-1 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Javier Cuartas Jaller, al considerar que la obligación contenida, en las 6 Facturas de Venta Nos. 2590; 2649; 2676; 2713; 2730 y 2755, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Factura No.	Fecha Emisión	Fecha Venc.	Valor
2590	01/11/19	30/11/19	\$ 26.211.322
2649	02/01/20	31/01/20	\$ 25.767.633
2676	04/02/20	04/03/20	\$ 25.767.633
2713	03/03/20	01/04/20	\$ 17.126.048
2730	01/04/20	30/04/20	\$ 17.126.048
2755	04/05/20	02/06/20	\$ 17.126.048

La suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIANTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$129.124.732 M.L.), por concepto de capital representado en las 6 facturas arriba descritas, más la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos Ocho Mil pesos m.l. (\$33.708.000 M.L.) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura y hasta que se cumpla el pago efectivo de su capital de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, reformativo del artículo 884 del C. de Comercio, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada fue objeto de recurso de reposición, por no acceder librar la orden de pago sobre las dos (2) facturas que se relacionan a continuación:

Factura No.	Fecha Emisión	Fecha Venc.	Valor
2625	01/12/19	30/12/19	\$ 8.844.636
2626	01/12/20	30/12/19	\$43.625.576

Por carencia del requisito de Aceptación.

Por auto de fecha Marzo 2 de 2022, esta agencia judicial entra a decidir la reposición planteada y decide reponerse, ordenando librar orden de pago sobre las dos facturas arriba descritas. -

Despachado todo lo anterior, la parte demandante le notifica a la demandada, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, Nit. No. 890.108.597-1 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Javier Cuartas Jaller, al correo electrónico: [fhum@hotmail.com](mailto:fhum@hotmail.com), las 2 providencias, con fecha de envío el día 18 de Febrero de 2022 hora: 2:10 P.M. y Acuso Recibo el día 18 de Febrero de 2022 con Hora: 2:12 P.M. - Ver folio 13 del expediente Virtual, quién de igual manera no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, Nit. No. 890.108.597-1 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Javier Cuartas Jaller, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva y el auto que resolvió la reposición contra el mismo. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Cien Mil Pesos M.L. (\$9.100.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a42a4ecb3555c6d3a3acbf92415e0f867fe35581a254057943e122147b08d1**

Documento generado en 29/09/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>